

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera. 12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: El cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1855, que concedió á las empresas de ferrocarriles el privilegio de introducir con franquicia el material necesario para la construccion de las líneas y para su explotacion durante los 10 años siguientes, ha ocasionado graves inconvenientes en la práctica, y servido de origen á las múltiples cuestiones que durante largo tiempo han venido debatiéndose entre la Administracion y las empresas.

Para terminarlas definitivamente, y para armonizar á la vez las divergentes opiniones que existen acerca de la interpretacion de aquella ley, tuvo á bien V. M. crear por Real decreto de 9 de febrero de 1871 una Comision compuesta de los Directores de Aduanas y de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos Jefes superiores de Administracion, á fin de que, oyendo á las empresas y después de examinar todos los antecedentes, propusiera qué líneas tenían derecho á usar de la franquicia, y qué artículos deben comprenderse dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del art. 20 de la citada ley de 1855; así como también la manera de dar cumplimiento á dicha disposicion, y la de sustituir la franquicia para la Compañía que aun tenga derecho á ella en la forma que determina el párrafo segundo del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; proponiendo, finalmente, las modificaciones que conviniera introducir en la legislacion actual.

Importantes difíciles trabajos ha ejecutado esta Comision en el tiempo que ha funcionado; pero la experiencia ha venido á patentizar la imposibilidad de que un número tan reducido de individuos que al propio tiempo tienen que atender al desempeño de cargos elevados en la Administracion puedan ultimar, con la brevedad que las circunstancias exigen, el estudio de las complejas cuestiones sobre que han de formular dictámen.

Por otra parte, y á medida que el tiempo transcurre, va caducando el plazo de franquicias de algunas líneas; y como las empresas siguen introduciendo el material en uso de la facultad que les ha concedido el art. 2.º del referido Real decreto, es de urgencia perentoria conocer cuanto antes la fórmula legal que deba aplicarse para hacer la declaracion de caducidad respecto de las líneas que, con arreglo á la ley, no tengan ya derecho á disfrutar de tal privilegio.

La Comision, pues, tiene que ocuparse de estudios completamente diversos, como lo son:

- 1.º La situacion en que se halla cada empresa con relacion á la franquicia, determinando la fecha de caducidad de las respectivas líneas.
- 2.º Cuántos y cuáles son los artículos que segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1855, deben disfrutar de aquella exencion.
- 3.º Proponer los medios más convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en el caso 5.º del art. 20 de la ley citada.
- 4.º La manera de conmutar la franquicia en subvencion á las Compañías que aun tengan derecho á

ella, conforme á la ley general de presupuestos de 1864.

5.º Y por último, proponer las modificaciones que convenga hacer en la legislacion vigente para garantia de los intereses del Tesoro, que tanto necesita el acrecentamiento de las rentas públicas.

Si trabajos tan áridos y difíciles han de ejecutarse á un mismo tiempo para tocar los resultados á que se aspira en el plazo perentorio que las circunstancias demandan, es indudable que deben subdivirse; pero esto no seria posible en la actualidad, atendido el exiguo número de individuos que componen dicha Comision, los cuales deben aumentarse en la proporcion que exigen los complicados asuntos sometidos á su exámen y estudio.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1872.
—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte de la Comision creada para informar acerca de las cuestiones relativas á las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles á la importacion del material cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos Consejeros de Estado y el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los individuos designados por Real decreto de 9 de Febrero de 1871.

Art. 2.º Esta Comision terminará sus trabajos antes del día 30 de Abril próximo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion que proceda.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, y Telégrafos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de

la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante al Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 26 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abri-

rará en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 16 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1173 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan José Roman Ocon:

1.º Resultando que el dia 17 de Setiembre del año último concurrieron á la feria que se celebraba en Abadía varios mozos de Aldea Nueva, de Zarza de Granadilla y de otros puntos; y promoviéndose quimera entre los de los dos pueblos primeros, resultó que Juan José Roman Ocon causó cuatro lesiones á Felipe Herrero, de las cuales falleció á los 10 minutos; y que varios testigos presenciales, en sus respectivas declaraciones, designaron como autor del homicidio al expresado Juan Roman Ocon:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Plascencia, y remitida á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 24 de Octubre último declaró que el hecho probado constituyese el delito de homicidio, sin circunstancias apreciables; que su autor lo era Juan Roman Ocon, hallándose justificada la inocencia de Nicolás Lázaro Martín, y en su consecuencia condenó al procesado á 16 años de reclusion, indemnizacion de 1000 pesetas, dos terceras partes de costas, con las accesorias correspondientes, y absolvió libre-

mente á Nicolás Lázaro Martín; todo en conformidad de los artículos 419; 82, regla 1.ª; 97 y su tabla demostrativa, y demás concordantes del Código penal reformado; y sin que tenga aplicacion en el caso presente el art. 420, porque consta el autor del homicidio:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan José Roman Ocon, fundado en el art. 3.º y disposicion 1.ª de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el artículo 420 del Código penal vigente, y alegando que no constando cual haya sido el autor del homicidio, ha debido aplicarse el expresado artículo y no el 419:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los aceptados y declarados probados en la misma aparece que el procesado fué quien causó la herida que produjo la muerte, y por consiguiente los fundamentos del recurso son contrarios á los consignados en la sentencia:

3.º Considerando, además, que en la interposicion del recurso se ha faltado á lo prevenido en el art. 16 de la ley provisional anteriormente citada, puesto que no se expresa ninguno de los casos del art. 4.º en que se halle comprendida la infraccion, y que el art. 3.º que se invoca sólo se refiere á los que tienen derecho para interponer el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Juan José Roman Ocon, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872 — Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1872, en el expediente núm. 4200 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Peral Lopez:

1.º Resultando que estando reunidos la noche del 9 de Mayo del año último en casa del Juez municipal de la villa de San Juan de la Nava, partido judicial de Cebros, D. Leon Yuste, D. Leandro Navas, D. Salvador Diaz y Don Telesforo Vares, se presentó Juan Peral, guarda de campo, reclamando el importe de multas que decia habia cobrado D. Leon Yuste, Juez de paz; y amonestado por el mismo en razon á que no cumplia con su obligacion, le dirigió las palabras de «pillo, tunante y ladrón,» cuyo hecho declara probado la Sala sentenciadora, expresando que fueron proferidas por el procesado contra dicho Juez con ocasion de las funciones de su cargo:

2.º Resultando que presentándose en aquel acto el Alcalde, manifestó que el mismo procesado le habia llamado en la plaza «ladrón:»

3.º Resultando que el Juan Peral, si bien confesó que habia tenido algunas palabras con el Juez municipal, no recuerda las que fueron, porque, segun dice, se hallaba embriagado; pero sin que haya justificado este extremo:

4.º Resultando que Juan Peral ha sido anteriormente penado en nueve meses de prision correccional y 10 duros de multa por el delito de desacato, y en cuatro años de prision menor y 30 duros de multa por el de atentado:

5.º Resultando que la Sala de lo criminal de este territorio por sentencia de 9 de Noviembre último declaró que el hecho probado que se persigue en esta causa constituye un delito de desacato grave á la Autoridad con ocasion de las funciones de su cargo, en el que ha tenido participacion como autor Juan Peral y Lopez, con la circunstancia agravante de reincidencia, sin ninguna atenuante; y vistos los artículos 266, 277, párrafo segundo del 482, circunstancia 18 del 40, 82 en su regla 3.ª y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional y multa de 200 pesetas, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y en las costas; con reserva de su derecho al Alcalde Don Apolinar Hernandez para que le utilice si viere convenirle por la injuria que dice haber proferido contra el dicho procesado:

6.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, por haberse cometido error

en la calificacion del hecho considerándole como delito, cuando no merece otra más que la de falta; y sin citar terminantemente el artículo del Código penal infringido, aunque sí dando á entender que lo ha sido el mismo 266, en que se funda la sentencia; y se alega que, segun él, para que haya desacato es indispensable, ó que una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas sea injuriada, calumniada é insultada de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que se le dirige, ó que el inferior gerárquico calumnie, injurie ó insulte á su superior en el ejercicio de sus funciones; y como al ocurrir el hecho perseguido ni el Juez de paz estaba ejerciendo las funciones de su cargo, ni el procesado era inferior suyo en el orden gerárquico, no ha debido calificarse de desacato:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de los consignados en la sentencia impugnada aparece que la reconvenccion que hizo á Peral Don Leon Yuste y que dió origen á las palabras injuriosas é insultantes sobre que ha versado la causa fué en virtud de la autoridad de Juez de paz que ejercia, y es evidente por tanto que el delito cometido por Peral tuvo lugar con ocasion de las funciones de dicho cargo:

3.º Considerando, por consecuencia, que las alegaciones aducidas á nombre del recurrente están en oposicion con los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora:

4.º Y considerando, en su vista, que no hay fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juan Peral, á quien condenamos en las costas; y comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872 — Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3020.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que acordada por el Ayuntamiento la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa y su término jurisdiccional que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1872 á 1873, he acordado en cuanto se previene por las prescripciones que contiene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en sus artículos del 20 al 23, seccion segunda, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas y por duplicado de las riquezas que poseen en el mismo, en el preciso, perentorio é improrogable término de veinte dias contados desde hoy; en el concepto de que los contribuyentes que no lo verifiquen pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar de agravios en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferírseles.

Debiendo prevenir respecto á las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios y vendedores, que no se autoriza alteracion alguna en el amillaramiento sin presentacion en la Secretaría de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, y pago de derechos, segun previene la circular del Gobierno civil de esta provincia, núm. 4398 de 21 de Diciembre de 1869.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Valenzuela 30 de Enero de 1872. — Pedro Hidalgo. — Por su mandado, Juan de Torres, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3024.

Juzgado municipal de Valenzuela.

Don Andrés Vicente Gallardo y

Porcuna, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, y para este objeto se anuncia su convocatoria por el presente edicto á fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de exámen y aprobacion expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia donde haya sufrido el exámen, con el V.º B.º de su Presidente.

Y 4.º A falta de esta certificacion cualquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Se advierte que esta poblacion consta de 612 vecinos.

Y para la debida publicidad se forma el presente en Valenzuela á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Andrés V. Gallardo.—El Secretario, Juan Antonio Gordillo.

Núm. 3025.

Juzgado municipal del Carpio.

Don Joaquin Candan, Abogado de los Tribunales de la nacion y Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita á Rafael y Antonio Molina, á quienes no se ha podido encontrar, para que el dia quince del actual se presenten en este Juzgado á celebrar juicio de faltas, por haberlos aprehendido la Guardia civil de este puesto con hurones en el coto nombrado de la Huelga; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carpio tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Candan.—Por mandado de dicho señor, Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Núm. 3026.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Guardia civil y demás autoridades de la provincia, se servirán practicar diligencias para la busca de la mula robada á Martin Ledesma, cuyas señas se anotarán, y habida la remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallare, si no diesen garantías de su legítima adquisicion. Al mismo tiempo harán notorio hallarse en este Juzgado un jumento de las señas que tambien se espresan, á fin de que su dueño se presente á reclamarlo; apercibido de que pasados veinte dias sin reclamar se proveerá lo que corresponda.

Juzgado de Fuente Obejuna primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Acisclo Fernandez y Montes.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de la mula.

Una mula de ocho años, corza, con talla y lunares en los hijares, un poco lunanca y con la crin cortada de haberle echado untura fuerte.

Idem del jumento.

Un jumento cerrado, blanco y bebe, herrado de ámbas manos, con lunares negros, entero, con una sobre caña en la mano izquierda, de talla regular.

Núm. 3027.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á Tomás Perez, natural de Puente-Genil, y que ha residido algun tiempo en esta capital guardando ganado lanar, para que dentro de indicado término comparezca en este juzgado á prestar su competente declaracion en causa que se le sigue por lesiones á José Vallejo y Tienda; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

En el dia de ayer se ha conferido judicialmente á D. Rafael Bujalance y Alcayde, vecino de esta ciudad, como apoderado mio, la po-

sesion del derecho que me corresponde para asociarme á la gerencia que hasta el dia ha desempeñado exclusivamente el Sr. D. Julian Federico de Arregui y Gutierrez en la Compañia, que bajo la razon social de «La Torre y Compañia» hay proyectada en esta ciudad para la extraccion de aceite del orujo de la aceituna por medio del sulfuro de carbono, fabricacion del mismo sulfuro, y elaboracion de jabones; haciéndose saber al mismo tiempo al Sr. Arregui que suspenda todas las operaciones de la sociedad, y que nada haga sin el acuerdo y concurso del Sr. D. Rafael Bujalance y Alcayde. Y conviniéndome hacer público este hecho, para que produzca sus efectos legales, lo anuncio manifestando que nada vale la firma social que bajo ese nombre ha estado corriendo hasta el dia, sin que al mismo tiempo vaya unida á la misma la de su interventor el Sr. Bujalance.

Córdoba 4 de Febrero de 1872.
—Joaquin de la Torre.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Habiéndose suprimido el «Boletín» que voluntariamente publicaba esta sociedad, y al que voluntariamente tambien se habian suscritos muchos imponentes, la Gerencia ha impreso una hoja con todas las prevenciones que en lo sucesivo les interese recordar por si mismos oportunamente y cumplir con puntualidad, si han de evitar perjuicios, despues irremediables.

Esta hoja ha sido remitida individual y directamente á todos los imponentes, para que ninguno pueda alegar (aunque sin derecho,) ignorancia de su contenido; y á mayor abundamiento, se publica este aviso en todos los Boletines oficiales de las provincias con objeto de que pueda ser reclamada dicha hoja, si alguno no la hubiese recibido. Mandará la peticion al director de «El Porvenir de las familias,» calle de Fuencarral, número 2, Madrid.—Nicolás Laborde.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de seguros reunidos
Paseo de Recoletos, número 9.
INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre «El Fénix Español,» compañía de seguros reunidos, y «La Española,» compañía general de seguros, desde el 15 del corriente mes, en que esta compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros «marítimos» y sobre la vida, cesa en la contratacion de seguros contra «incendios;» la

compañia «El Fénix Español» queda encargada de la gestion, con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de «incendios» que aquella compañía tiene suscritas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse á D. Carlos Barberini y García, Sub Director del «Fénix Español,» domiciliado en Córdoba, calle del Duque de la Victoria, núm. 4.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos.

En la redaccion de este periódico darán razon.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.
San Fernando 34.